

110013103004202000246

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero se tiene que una vez revisados los documentos presentados como base de la acción, son facturas electrónicas, las que además de reunir los requisitos previstos en el art. 774 del C. de Cio 621 lb. también debe reunir los del 617 del Estatuto Tributario.

De tal forma que revisadas las facturas electrónicas adosadas al presente asunto se observa por el despacho que no se reúnen los requisitos previstos en el art. 617 del E.T., específicamente en lo que tiene que ver los literales b) y h), porque a pesar de observarse en la parte de arriba extremo izquierdo de las mismas el nombre de la aquí accionante, dichos literales son claros en indicar: b) "*Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio*" y el literal h) "*El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura*", es decir que no se entiende si este corresponde al vendedor o al impresor de la factura.

en el libelo introductorio se dice que el impresor es la empresa EDICOM S.A.S. y se aporta la resolución expedida por la DIAN, pero como se observa en dichas facturas no se encuentra el nombre de tal empresa como lo requiere el mencionado art. 617 literal h) del E.T.

Además de lo anterior, tampoco se cumplen con las exigencias del art. 774 del C.Cio. Las facturas de venta que se aportan no se especifica si es por venta de mercancías o prestación de algún servicio; cuando se entrego la mercancía o se prestó efectivamente el servicio. y por ello no ostentan la calidad de título.

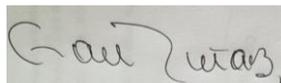
Por lo demás, no aparece constancia de aceptación de la factura, y si se predicase que operó la aceptación tácita no aparece en ellas las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley 1231 de 2008.

En conclusión, de las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda documento alguno que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP, este despacho resuelve **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado. Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.56
Hoy 14 de septiembre de 2020
La Sria.


NUBIA ROGIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA